**FORMULA INDICACIÓN AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES EN MATERIA DE PLAZOS Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO (BOLETÍN N° 15534-14)**

Santiago, 04 junio de 2024

**N° 105-371/**

Honorable Senado:

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DEL H.**

**SENADO**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular la siguiente indicación al proyecto de ley del rubro, a fin de que sea considerada durante la discusión de este en el seno de esta H. Corporación:

**AL ARTÍCULO PRIMERO**

**1)** Para agregar el siguiente numeral 1, nuevo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes:

“1. Agrégase en el artículo 11, entre la expresión “permisos” y “serán otorgados”, la siguiente oración:

“y demás solicitudes establecidas en esta ley o en leyes especiales, incluidas las solicitudes para acogerse al régimen de copropiedad inmobiliaria,”.”.

**2)** Para reemplazar el numeral 1, que ha pasado a ser 2, por el siguiente:

“2. Reemplázase el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12º.- En el ejercicio de las facultades de supervigilancia conferidas por el artículo 4° de esta ley, la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo podrá resolver las reclamaciones interpuestas por particulares interesados en contra de las resoluciones dictadas por el Director de Obras Municipales que se estimen ilegales por contravenir las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y técnicas sobre construcción y urbanización contenidas en esta ley, su Ordenanza General o los instrumentos de planificación territorial.”.”.

**3)** Para reemplazar el numeral 2, que ha pasado a ser 3, por el siguiente:

“3. Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El arquitecto que realice el proyecto de urbanización o edificación deberá cumplir con todas las normas legales, reglamentarias y técnicas aplicables a dicho proyecto y será responsable por los errores en que haya incurrido en el ejercicio de sus funciones cuando de aquellos se han derivado daños o perjuicios.”.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“El profesional competente que realice el proyecto de cálculo estructural, incluidos los planos, la memoria de cálculo y las especificaciones técnicas, será responsable de cumplir con todas las normas aplicables a estas materias y por los errores en que haya incurrido en el ejercicio de sus funciones cuando de aquellos se han derivado daños o perjuicios.”.

c) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“El profesional competente que realice el estudio de mecánica de suelos y/o los proyectos de socalzado y entibación será responsable de cumplir con todas las normas aplicables a estas materias y por los errores en que haya incurrido en el ejercicio de sus funciones cuando de aquellos se han derivado daños o perjuicios.”.”.

**4)** Para agregar el siguiente numeral 4, nuevo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes:

“4. Reemplázase el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20º.- Las infracciones a las disposiciones de esta ley, de su Ordenanza General y de los instrumentos de planificación territorial serán de conocimiento del Juez de Policía Local respectivo, sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia confieren los artículos 146 y siguientes de esta ley al Director de Obras Municipales, al Alcalde y al Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo. Con todo, las reclamaciones contra las resoluciones de la Dirección de Obras Municipales se regirán por lo dispuesto en el artículo 12, 118 bis, 118 ter y 118 quater de esta ley.

Las infracciones indicadas en el inciso anterior se clasificarán en gravísimas, graves y leves:

1. Son infracciones gravísimas:

a) Los hechos, actos u omisiones que afecten gravemente la integridad física de personas o la salud de la población.

b) Los hechos, actos u omisiones que vulneren alguna norma urbanística en cuanto se trate de infracciones que generen un daño que no sea susceptible de reparación.

c) Los hechos, actos u omisiones que vulneren alguna norma de urbanización, arquitectura o construcción en cuanto se trate de infracciones que afecten las condiciones de desplazamiento, habitabilidad, seguridad o accesibilidad universal de las obras o proyectos que se ejecuten y que, además, generen un daño que no sea susceptible de reparación.

d) Las infracciones que impliquen la comisión de un delito, la entrega de información falsa, incorrecta o incompleta o el ocultamiento de cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir u ocultar la o las infracciones.

e) La adulteración de los planos, especificaciones y demás documentos de una obra aprobados por la Dirección de Obras Municipales o por los servicios de utilidad pública que correspondan.

f) No dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de Policía Local, de acuerdo con la letra c) del inciso segundo del artículo 21 de esta ley.

g) Las infracciones que constituyan reincidencia en infracciones calificadas como graves de acuerdo con este artículo.

2. Son infracciones graves:

a) Los hechos, actos u omisiones que vulneren alguna norma urbanística en cuanto se trate de infracciones que generen un daño que sea susceptible de reparación.

b) Los hechos, actos u omisiones que vulneren alguna norma de urbanización, arquitectura o construcción en cuanto se trate de infracciones que afecten las condiciones de desplazamiento, habitabilidad, seguridad o accesibilidad universal de las obras o proyectos que se ejecuten y que, además, generen un daño que no sea susceptible de reparación.

c) La suscripción de declaraciones juradas, informes u otros documentos, en calidad de profesional competente, en las cuales se infrinjan normas urbanísticas y/o normas relativas a condiciones de desplazamiento, habitabilidad, seguridad o accesibilidad universal de las obras o proyectos que se ejecuten.

d) Los hechos, actos u omisiones que conlleven omitir acatar las instrucciones, requerimientos y medidas dispuestas por la Dirección de Obras Municipales, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo o el Juzgado de Policía Local en el cumplimiento de sus respectivas funciones.

f) Los hechos, actos u omisiones que constituyan reincidencia en infracciones calificadas como leves de acuerdo con este artículo.

3. Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los numerales anteriores.

Las acciones relativas a infracciones relacionadas con obras que no requieren contar con permiso de construcción para su ejecución prescribirán en el plazo de un año contado desde la comisión de la infracción.”.”.

**5)** Para agregar el siguiente numeral 5, nuevo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes:

“5. Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21º.- La Dirección de Obras, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva o cualquier persona podrá denunciar ante el Juzgado de Policía Local correspondiente la infracción de las disposiciones aludidas en el artículo anterior. La denuncia deberá ser fundada y acompañarse de los medios probatorios de que se disponga.

Las infracciones señaladas en el artículo 20 podrán ser objeto de una o varias de las siguientes sanciones:

1) Paralización, clausura o demolición de todo o parte de la obra. Dichas sanciones solo procederán tratándose de infracciones gravísimas.

2) Multa a beneficio municipal, no inferior a un 0,5% ni superior al 20% del presupuesto de la obra al que se refiere el artículo 126 de la presente ley. En caso de no existir presupuesto, el juez podrá disponer la tasación de la obra por parte de un perito o aplicar una multa que no será inferior a una ni superior a cien unidades tributarias mensuales. Tratándose de infracciones gravísimas, el juez podrá incrementar las multas hasta la cuantía del beneficio obtenido por el infractor, si este fuera superior.

3) Ordenar al infractor que, dentro de un determinado plazo, ejecute obras o realice gestiones específicas destinadas a reparar el daño generado por la infracción, bajo apercibimiento de aplicar alguna de las sanciones indicadas en las letras a) y b) precedentes.

Para la determinación de la sanción en cada caso se considerarán las siguientes circunstancias:

a) La viabilidad para ejecutar obras o realizar gestiones que permitan reparar el daño generado por la infracción.

b) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso que lo hubiere.

d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

e) La existencia de derechos de terceros obtenidos de buena fe.

f) La conducta anterior del infractor y su capacidad económica.

g) Todo otro antecedente que, a juicio fundado del juez, sea relevante para la determinación de la sanción.

Previo a resolver, el Juzgado de Policía Local deberá requerir informe a la Dirección de Obras respectiva con el objeto de contar con información técnica que permita resolver si hubo infracción, la categoría de ésta, conforme a la clasificación establecida en el artículo 20 de esta ley, y la determinación de la sanción.

Tratándose de la responsabilidad de las personas jurídicas se estará a lo dispuesto en el artículo 28 de la ley N° 18.287. En caso de disolución, mientras esté pendiente el plazo de prescripción, las acciones se seguirán en contra de los que eran sus representantes legales a la fecha de la infracción.”.”.

**6)** Para reemplazar el numeral 3, que ha pasado a ser 6, por el siguiente:

“6. Sustitúyese el inciso primero del artículo 67 por el siguiente:

“Artículo 67°.- Los proyectos de subdivisión, loteos, urbanización o modificación de deslindes de terrenos deberán ajustarse estrictamente a los trazados y normas que consulte el Plan Regulador y deberán llevar la firma del profesional competente de acuerdo con la Ordenanza General. En caso de modificación de deslindes no podrán afectarse los derechos de terceros ni bienes nacionales de uso público.”.”.

**7)** Para eliminar el numeral 4, que ha pasado a ser 7.

**8)** Para reemplazar el numeral 5, que ha pasado a ser 7, por el siguiente:

“7. Modifícase el artículo 116 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 116.- La construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales a solicitud del propietario. Con todo, la Ordenanza General podrá señalar las excepciones que no requieran permiso de la Dirección de Obras Municipales y aquellas en que será suficiente el uso de otras técnicas para habilitar su ejecución, las que en ningún caso podrán implicar una carga administrativa mayor para el propietario que la obtención de los permisos a que se refiere este inciso.”.

b) Reemplázase el inciso sexto por el siguiente:

“El Director de Obras Municipales concederá el permiso o la autorización requerida si comprueba y verifica, de acuerdo con los antecedentes acompañados a la solicitud, lo siguiente:

a) Que los proyectos cumplen con las normas urbanísticas y las condiciones necesarias para aplicarlas, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud y contempladas en el respectivo instrumento de planificación territorial, en la Ordenanza General o conforme a lo dispuesto en el artículo 28 quinquies de la presente ley.

b) Que se han acompañado aquellos antecedentes exigidos para conceder el permiso o autorización que acreditan el cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias distintas a las indicadas en la letra a) precedente, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud. Para estos efectos, el Director de Obras Municipales sólo deberá verificar que se acompañen los antecedentes exigidos para cada tipo de solicitud y que aquellos se correspondan al proyecto respectivo. El propietario, el arquitecto y los demás profesionales serán responsables por las infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias respectivas que consten en los antecedentes que suscriban o acompañen, presumiéndose su culpabilidad en caso de verificarse la infracción para efectos de lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 de esta ley.”.

c) Agrégase el siguiente inciso séptimo, nuevo:

“Para efectos de dar cumplimiento al principio de economía procedimental, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo podrá dictar instrucciones para la aplicación de la revisión y verificación antes descritas en la forma prescrita en el artículo 4° de esta ley, incluyendo fichas de revisión y verificación de solicitudes y formularios de actas de observaciones.”.

d) Reemplázase el inciso sexto por el siguiente:

“El Director de Obras Municipales revisará que los proyectos cumplen con las normas urbanísticas y las condiciones necesarias para aplicarlas, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud, y contempladas en el respectivo instrumento de planificación territorial, en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones o conforme a lo dispuesto en el artículo 28 quinquies de la presente ley. Si tuviere observaciones, aquellas deberán contenerse en un solo acto, salvo las excepciones que disponga la Ordenanza General. La autoridad concederá el permiso o la autorización requerida, previo pago de los derechos que procedan, sin perjuicio de las facilidades de pago contempladas en el artículo 128.”.

e) Reemplázase el inciso séptimo, que ha pasado a ser octavo, por el siguiente:

“Se entenderá por normas urbanísticas aquellas contenidas en esta ley, en su Ordenanza General y en los instrumentos de planificación territorial que afecten a edificaciones, divisiones afectas, subdivisiones, fusiones, loteos, urbanizaciones y modificaciones de deslindes, en lo relativo a los usos de suelo, cesiones, sistemas de agrupamiento, coeficientes de constructibilidad, coeficientes de ocupación de suelo o de los pisos superiores, superficie predial mínima, frente predial mínimo, alturas máximas de edificación, adosamientos, distanciamientos, antejardines, ochavos y rasantes, densidades máximas, estacionamientos, franjas afectas a declaratoria de utilidad pública y áreas de riesgo o de protección.”.

f) Reemplázase en el inciso octavo, que ha pasado a ser noveno, la expresión “subdivisiones afectas” por la oración “divisiones afectas”.”.

**9)** Para agregar un nuevo numeral 8, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes, del siguiente tenor:

“8. Modifícase el artículo 116 bis en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la palabra “edificación” por “construcción”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“En el desempeño de sus funciones, los revisores independientes a que se refiere este artículo deberán supervisar y certificar que los proyectos de construcción y sus obras cumplan con todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al proyecto; y emitir los informes que se requieran para tales efectos, cuyo contenido determinará la Ordenanza General. Dichos informes deberán dar cuenta de manera clara la forma en la que el proyecto cumple con las normas urbanísticas que le resultan aplicables, así como con las normas generales y específicas de esta ley y su Ordenanza General, además de aquellas provenientes de otros cuerpos legales y reglamentarios sobre construcción que resulten aplicables al proyecto. El Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a través de la División de Desarrollo Urbano, podrá elaborar uno o más formatos tipo de informe según el tipo de proyecto mediante circular, documentos que se deben mantener a disposición de cualquier interesado en el sitio web institucional. Los informes elaborados por los revisores independientes deberán ajustarse al formato tipo elaborado para estos efectos y el incumplimiento de dicha obligación será considerado una infracción grave para efectos de lo dispuesto en la ley N° 20.071. Con todo, los revisores independientes no supervisarán el proyecto de cálculo estructural, ni los proyectos de ingeniería, en su caso.”.

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“El revisor independiente será solidariamente responsable con el arquitecto que realice el proyecto de construcción en lo relativo a que el proyecto y sus obras cumplen con todas las normas legales, reglamentarias y técnicas aplicables.”.”.

**10)** Para agregar un nuevo literal a) al numeral 6, que ha pasado a ser 9, del siguiente tenor, readecuándose el orden correlativo de los siguientes literales:

“a) Reemplázase la expresión “subsidiariamente” por la palabra “solidariamente”.”.

**11)** Para agregar un nuevo numeral 10, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes, del siguiente tenor:

“10. Reemplázase el artículo 116 bis C por el siguiente:

“Artículo 116 bis C.- El quinto día hábil de cada mes la Dirección de Obras Municipales deberá publicar una resolución que contenga el listado con todas los permisos y autorizaciones que hubiesen sido otorgados durante el mes anterior, junto con una copia de los mismos, en la página web del Municipio o mediante avisos si está página no se encuentra disponible. A contar de la fecha de dicha publicación, el acto se presumirá de derecho conocido para efectos de lo dispuesto en el artículo 118 bis.

La omisión de la publicación dentro del plazo indicado será sancionada con multa de 20% a 50% de la remuneración del Director de Obras Municipales, de conformidad con las normas del artículo 15 de la presente ley. Si la autoridad requerida persistiere en su actitud se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.

Asimismo, la Ordenanza General establecerá la forma, plazo y condiciones mediante las cuales se podrá informar al público, al concejo comunal y a las juntas de vecinos de la unidad vecinal correspondiente de la aprobación de anteproyectos, autorizaciones para subdividir, permisos de edificación, de urbanización o de cambio de destino de un edificio existente. Entre dichas medidas, se considerará la instalación de un letrero visible en el lugar de la obra, la comunicación por escrito a los vecinos afectados y la publicación a través de algún medio de circulación local, como radio o periódico, de acuerdo a las características de los proyectos.”.”.

**12)** Para agregar un nuevo numeral 11, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes, del siguiente tenor:

“11. Reemplázase en el inciso noveno del artículo 116 bis F la expresión “el inciso cuarto del artículo 118” por la oración “los artículos 118 bis, 118 ter y 118 quater”.”.

**13)** Para reemplazar el numeral 7, que ha pasado a ser 12, por el siguiente:

“12. Reemplázase el artículo 118 por el siguiente:

“Artículo 118.– La Dirección de Obras Municipales dispondrá de un plazo de treinta días, contados desde la presentación de la solicitud, para pronunciarse sobre los permisos de construcción. El plazo antes indicado será de sesenta días en proyectos cuya carga de ocupación sea igual o superior a 5.000 personas.

Los plazos indicados en el inciso anterior se reducirán a la mitad si a la solicitud se acompaña el informe favorable de un revisor independiente.

Transcurrido el plazo respectivo sin que la Dirección de Obras Municipales se pronuncie, el solicitante estará legitimado para hacer valer el silencio administrativo, para lo cual solicitará la expedición de un certificado en que conste el vencimiento del plazo. Dicho documento será emitido automáticamente, de forma digital o por parte de la Dirección de Obras Municipales respectiva de inmediato y sin más trámite. A partir de la notificación de dicho certificado se entenderá denegada la solicitud de permiso.

La Dirección de Obras Municipales no podrá omitir la resolución de la solicitud de permiso bajo pretexto de haber transcurrido el plazo para pronunciarse. Sin embargo, estará impedida de emitir pronunciamiento desde el momento en que se haya solicitado la emisión del certificado a que se refiere el inciso anterior.

Denegada la solicitud, de conformidad al inciso tercero de este artículo, la Dirección de Obras Municipales deberá notificarla al propietario dentro de los cinco días siguientes. El solicitante podrá interponer un reclamo ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva, según lo dispuesto en el artículo siguiente.

La conclusión del procedimiento por silencio administrativo es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que sea procedente.”.”.

**14)** Para reemplazar el numeral 8, que ha pasado a ser 13, por el siguiente:

“13. Agrégase el siguiente artículo 118 bis, nuevo:

“Artículo 118 bis.- Los reclamos que se interpongan ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de esta ley, en contra de las resoluciones de la Dirección de Obras Municipales por aplicación del artículo 118 se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Los reclamos deberán ser interpuestos por cualquier particular interesado o el propietario dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación de la resolución o del certificado a que se refiere el inciso cuarto del artículo 118 de esta ley, según corresponda.

b) En el escrito deberá indicar con precisión, al menos, la calidad de interesado que motiva su presentación; el acto que se reclama; la norma legal, reglamentaria o del instrumento de planificación territorial que se estima infringido; la forma como se ha producido la infracción; las peticiones concretas que se formulan; y todos los demás antecedentes y documentos que considere relevantes, sin perjuicio de lo establecido en el siguiente literal.

c) Dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la reclamación, la Secretaría Regional Ministerial verificará que la o las reclamaciones se han presentado dentro de plazo y que han dado cumplimiento a las exigencias establecidas en el literal b) precedente, además de comprobar si existen otras reclamaciones por la misma resolución.

d) Admitida la reclamación a trámite y en el plazo de tres días hábiles, la Secretaría Regional Ministerial solicitará a la Dirección de Obras Municipales que remita copia de los documentos que conforman el expediente y los demás antecedentes necesarios para resolver. Para lo anterior, la Dirección de Obras Municipales contará con un plazo de quince días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud de informe.

Si al cumplirse el plazo no se hubiese recibido el informe, la Secretaría continuará con la tramitación del procedimiento.

e) Cuando la reclamación se hubiese interpuesto por un particular distinto al propietario del inmueble que presentó la solicitud que dio origen a la resolución que se reclama, la Secretaría Regional Ministerial deberá comunicar la reclamación al referido titular dentro del mismo plazo de tres días hábiles a que se refiere el literal d). Lo anterior, con propósito de que el propietario haga valer sus alegaciones o defensas, aporte documentos u otros elementos de juicio, para lo cual contará con un plazo de quince días hábiles contados desde su notificación. En dicho acto, la Secretaría remitirá copia del escrito de reclamación y de todos los antecedentes que hasta esa fecha formen parte del expediente. Si cumplido el plazo no se apersonare el propietario, podrá continuarse con el procedimiento.

f) La Secretaría Regional Ministerial deberá resolver fundadamente el reclamo y rechazarlo u acogerlo en el plazo de veinte días hábiles, contados contado desde el vencimiento de los plazos para informar, resolver o comparecer, según corresponda, que señalan las letras d) y e) de este artículo. Se considerará rechazado el reclamo si la Secretaría no se pronuncia dentro de dicho término para efectos de lo dispuesto en el artículo 118 ter.

En caso de acoger la reclamación, la Secretaría Regional Ministerial podrá dejar sin efecto total o parcialmente la resolución reclamada y ordenar su reemplazo, enmienda o la adopción de las medidas que correspondan para reestablecer el cumplimiento de las normas infringidas. Lo anterior, previo pago de los derechos municipales reducidos en el 50% y previo pago de igual monto a la Secretaría Regional Ministerial, a beneficio fiscal.

La resolución que resuelva la reclamación deberá ser remitida al particular interesado, al propietario titular del inmueble, a la Dirección de Obras Municipales, al alcalde y al concejo municipal respectivo.

g) La Dirección de Obras Municipales tendrá el imperativo jurídico de cumplir con la instrucción dentro del plazo máximo de quince días contados desde su notificación.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado con multa de 20% a 50% de la remuneración del Director de Obras Municipales, de conformidad con las normas del artículo 15 de la presente ley. Si la autoridad requerida persistiere en su actitud se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.

h) Las resoluciones de la Secretaría Regional Ministerial que resuelvan las reclamaciones a que se refiere el artículo precedente deben publicarse en la página web del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, permitiendo identificarlas por región y Dirección de Obras Municipales.”.”.

**15)** Para reemplazar el numeral 9, que ha pasado a ser 14, por el siguiente:

“14. Agrégase el siguiente artículo 118 ter, nuevo:

“Artículo 118 ter.- Las resoluciones de la Secretaría Regional Ministerial que resuelvan los reclamos interpuestos conforme a los términos de los artículos 12 y 118 bis de la presente ley podrán ser impugnados ante la Corte de Apelaciones respectiva por todo particular interesado, dentro del plazo de quince días.

El plazo señalado en el inciso anterior se contará desde la notificación de la resolución que resuelve la reclamación al particular interesado o desde la certificación del vencimiento del plazo establecido en la letra e) del artículo anterior, sin que se haya resuelto expresamente la reclamación. La certificación de vencimiento debe ser emitida automáticamente, de forma digital o por parte de la Secretaria Regional Ministerial respectiva de inmediato y sin más trámite.

El escrito deberá indicar, con precisión, al menos, la calidad de interesado que motiva su presentación; el acto que se reclama; la norma legal, reglamentaria o del instrumento de planificación territorial que se estima infringido; la forma como se ha producido la infracción; las peticiones concretas que se formulan; y documentos que considere relevantes, sin perjuicio de lo establecido en el siguiente literal.

La Corte se pronunciará respecto de su admisibilidad, evaluando si cumple con las exigencias señaladas en el inciso anterior y se interpone dentro de plazo. A su vez, podrá dictar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado le produzca un daño irreparable al recurrente.

La Corte dará traslado a la Secretaría Regional Ministerial por el término de diez días para que remita informe. En igual plazo, deberá solicitar informe a todos los interesados que intervinieron en el procedimiento administrativo y que pudieren resultar afectados por la sentencia definitiva; y podrá solicitar a la División de Desarrollo Urbano que informe, dentro de su ámbito de competencias. Vencido dicho plazo, podrá continuar el procedimiento.

La Corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil.

Vencido el término de prueba, se remitirán los autos al fiscal judicial para su informe y, a continuación, se ordenará traer los autos en relación. La vista de esta causa gozará de preferencia.

En caso de dar lugar al reclamo, la sentencia de la Corte ordenará o decidirá, según sea procedente, la anulación total o parcial del acto impugnado; la dictación de la resolución que corresponda para reemplazar la resolución anulada u omitida; y el envío de los antecedentes al Ministerio Público, cuando estimare que la infracción pudiere ser constitutiva de delito.

La sentencia que resuelve el reclamo será inapelable.”.”.

**16)** Para agregar un nuevo numeral 15, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes, del siguiente tenor:

“15. Agrégase el siguiente artículo 118 quater, nuevo:

“Artículo 118 quater.- Interpuesto reclamo contra una resolución de acuerdo con el artículo 118 bis, la Dirección de Obras Municipales deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que se presente ante aquella respecto de la misma resolución o de iniciar de oficio cualquier revisión de la misma.”.”.

**17)** Para agregar un nuevo numeral 16, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes, del siguiente tenor:

“16. Agrégase al artículo 119 un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“Excepcionalmente, tratándose de establecimientos de salud, educacionales y deportivos, podrán ejecutarse simultáneamente en un mismo predio las obras de edificación aprobadas por la Dirección de Obras Municipales en dos o más permisos de ampliación patrocinados por distintos profesionales. En estos casos, el propietario deberá acreditar el cumplimiento de las normas urbanísticas, considerando para ello las solicitudes en trámite, los permisos de edificación otorgados y las edificaciones recepcionadas definitivamente en el predio. Para efectos del control de las normas urbanísticas aplicables a todas las obras, la Dirección de Obras Municipales deberá llevar un registro separado del predio y los proyectos que se acojan a este artículo. En caso que se detecte que se sobrepasa alguna norma urbanística, el Director de Obras Municipales deberá rechazar la última de las solicitudes de ampliación presentadas.”.”.

**18)** Para reemplazar el numeral 10, que ha pasado a ser 17, por el siguiente:

“17. Agrégase el siguiente artículo 119 bis, nuevo:

“Artículo 119 bis. Conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 116 de esta ley, la Ordenanza General podrá establecer excepciones a la obligación de obtener permiso en consideración a aspectos tales como el tipo de proyecto, su carga de ocupación, uso, clase y destino, en cuyo caso podrá establecer otras técnicas para habilitar la ejecución de las obras.

Dicha excepción exige que el propietario presente ante la Dirección de Obras Municipales respectiva una declaración jurada suscrita por un arquitecto y los demás profesionales que intervengan en la obra que certifique que el proyecto cumple con las normas urbanísticas y con todas las disposiciones que le sean aplicables, siempre que sean de su competencia. Lo anterior, acompañando los planos y demás antecedentes que dan cuenta del contenido de dicha declaración.

La Ordenaza General establecerá el contenido de la declaración jurada, los antecedentes que se deberán acompañar, así como la definición de los profesionales que deben suscribirla.

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170, en los casos que corresponda, será necesario acompañar el comprobante de ingreso del informe de mitigación o el certificado que acredite que el proyecto no requiere de dicho informe, emitido por el sistema electrónico indicado en dicho artículo.

Presentada la declaración jurada y los antecedentes, la Dirección de Obras Municipales los archivará en un registro especial para estos fines, previo pago de los derechos establecidos en el artículo 130 Nº 12 de la presente ley, y emitirá un comprobante de archivo timbrado y fechado.

Podrán ejecutarse las obras respectivas sólo una vez archivada la declaración jurada de inicio de obras y los demás antecedentes y una vez emitido el comprobante de archivo. Lo anterior, sin perjuicio de la obtención de las autorizaciones o el cumplimiento de exigencias que establezcan otras leyes para la ejecución de las mismas. La Dirección de Obras Municipales ejercerá las potestades de fiscalización que establece el párrafo 5° del capítulo II de esta ley, según corresponda.

Hasta el quinto día hábil de cada mes, la Dirección de Obras Municipales deberá publicar una resolución que contenga el listado con todas las declaraciones juradas de inicio de obras archivadas durante el mes anterior, junto con una copia de las mismas, en la página web del Municipio o mediante avisos si está página no se encuentra disponible. A contar de la fecha de dicha publicación, el acto de que se trate se presumirá de derecho conocido.

El incumplimiento de la publicación dentro del plazo indicado será sancionado con multa de 20% a 50% de la remuneración del Director de Obras Municipales, de conformidad con las normas del artículo 15 de la presente ley. Si la autoridad requerida persistiere en su actitud se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.

Las obras de edificación a las que se refiere el artículo precedente deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada de inicio de obras, planos, especificaciones y demás antecedentes presentados a la Dirección de Obras Municipales, dentro del plazo que defina la Ordenanza General, el cual se contará desde su archivo. Si vencido ese plazo no se presenta ante la Dirección de Obras Municipales la declaración de término de ejecución a que se refiere el artículo 144 bis, el titular del proyecto deberá realizar nuevamente el procedimiento descrito en el artículo precedente para ejecutar las obras.

Para introducir modificaciones o variaciones en el proyecto o en las obras respectivas después de archivada la declaración jurada de inicio de obras, deberá observarse el mismo procedimiento descrito en los artículos precedentes. Sin embargo, en caso que se trate de variaciones menores en relación a detalles constructivos, instalaciones o terminaciones, el propietario podrá informarlas a la Dirección de Obras Municipales en conjunto con la declaración jurada de término de ejecución a la que se refiere el artículo 144 bis.”.”.

**19)** Para eliminar el numeral 11, que ha pasado a ser 18.

**20)** Para agregar un nuevo numeral 18, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes, del siguiente tenor:

“18. Agégase en el artículo 130 un nuevo numeral 12, del siguiente tenor:

“12.- Archivo de declaración jurada - 0,75% del presupuesto.”.”.

**21)** Para reemplazar el numeral 12, que ha pasado a ser 19, por el siguiente:

“19. En el artículo 143:

a) Agrégase en el inciso cuarto, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, las siguientes oraciones:

“Cuando se trate de obras de organismos o instituciones públicas cuya normativa sectorial contemple mecanismos de supervisión, inspección o fiscalización de obras, la inspección técnica de obra podrá ser desempeñada por profesionales propios, sin necesidad de estar inscritos en el registro aludido. Lo anterior, no los exime de la obligación de acreditar estar en posesión del título profesional de arquitecto, ingeniero civil, ingeniero constructor o constructor civil; de contar con la experiencia mínima exigida de conformidad con la ley N° 20.703; y de no estar sujetos a las inhabilidades e incompatibilidades que define la misma ley, con excepción de lo dispuesto en su artículo 5 Nº 4. Sin perjuicio, dichos organismos podrán optar por la contratación de un inspector técnico de obra cuando así lo consideren pertinente.”.

b) Sustitúyese en el inciso quinto la frase “las partidas que determinen la Ordenanza General” por la expresión “las obras”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, en el lugar de la obra se deberá mantener un libro de obras actualizado en forma permanente. En aquel se consignarán las instrucciones y observaciones sobre el desarrollo de la construcción y el proyecto de cálculo estructural por parte del profesional que realizó el proyecto de edificación, así como del constructor y el inspector técnico de obras, sin perjuicio de las observaciones que registren los revisores independientes o los inspectores municipales, cuando lo requieran, todas debidamente firmadas. La Ordenanza General establecerá las excepciones a dicha obligación.”.”.

**22)** Para reemplazar el numeral 13, que ha pasado a ser 21, por el siguiente:

“21. Reemplázanse los incisos cuatro y quinto del artículo 144 por los siguientes:

“El Director de Obras deberá revisar únicamente el cumplimiento de las normas urbanísticas aplicables a la obra, conforme al permiso otorgado, y procederá a efectuar la recepción, si fuere procedente, o a poner en conocimiento del solicitante la totalidad de las observaciones que estime deben ser aclaradas o subsanadas para otorgar la recepción en el plazo de treinta días. Dichas observaciones deberán contenerse en un solo acto, salvo las excepciones que disponga la Ordenanza General.

Lo dispuesto en los artículos 12 y 118 bis será aplicable al caso de las resoluciones que resuelvan las solicitudes de recepciones definitivas parciales o totales.”.”.

**23)** Para reemplazar el numeral 14, que ha pasado a ser 22, por el siguiente:

“22. Agrégase el siguiente artículo 144 bis, nuevo:

“Artículo 144 bis.- Una vez finalizadas las obras a las que se refiere el artículo 119 bis, el propietario deberá presentar ante la Dirección de Obras Municipales respectiva una declaración jurada de término de ejecución. Aquella debe ser suscrita por un arquitecto que certifique que el proyecto se ejecutó conforme a la declaración jurada de inicio de obras archivada y en cumplimiento de la normativa aplicable. Para ello, se deberá observar el mismo procedimiento descrito en el artículo 119 bis.

Conjuntamente con la declaración jurada, el propietario deberá presentar una nómina que contenga la individualización del arquitecto que realizó el proyecto de arquitectura y de todos los profesionales a quienes pueda asistir responsabilidad de acuerdo a esta ley. Además, en los casos que corresponda, se deberá acreditar la ejecución de las medidas contenidas en la resolución que apruebe el informe de mitigación.

La Ordenanza General establecerá el contenido de la declaración jurada a la que se refiere el presente artículo, además de la definición de los demás profesionales que deberán suscribir la declaración en consideración a las características de edificación.

Acompañados los antecedentes a que se refieren los incisos anteriores, la Dirección de Obras Municipales archivará la declaración jurada en un registro especial para estos fines y emitirá un comprobante de archivo timbrado y fechado. El archivo de la declaración jurada y de los antecedentes respectivos no devengará derechos municipales.

Para efectos de las responsabilidades a las que se refiere el artículo 18, el archivo de la declaración jurada a que se refiere el presente artículo se considerará como recepción definitiva de la obra.”.”.

**24)** Para reemplazar el numeral 15, que ha pasado a ser 23, por el siguiente:

“23. Reemplázase el inciso primero y segundo del artículo 145 por el siguiente:

“Artículo 145.- Ninguna obra podrá ser habitada o destinada a uso alguno antes de su recepción definitiva parcial o total o del archivo de la declaración jurada a que se refiere el artículo 144 bis.

Los inmuebles construidos o que se construyan para viviendas de conformidad con un permiso municipal u otra técnica que habilite su ejecución no podrán ser destinados a otros fines, a menos que la municipalidad respectiva autorice el cambio de destino y el propietario obtenga la aprobación de los planos y pague el valor de los permisos correspondientes, cuando procediere.”.”.

**25)** Para agregar un nuevo numeral 25, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes, del siguiente tenor:

“25. Reemplázase el inciso segundo del artículo 146 por el siguiente:

“El Director ordenará la paralización inmediata de las obras cuando compruebe que una obra se estuviere ejecutando sin el permiso o declaración correspondiente; en disconformidad con aquellos o con la normativa aplicable; sin haber ingresado la resolución que aprueba el informe de mitigación, de ser procedente; en ausencia de supervisión técnica; o cuando aquellas impliquen un riesgo no cubierto, sin perjuicio de las sanciones que corresponda. A su vez, dicha autoridad fijará un plazo prudencial para que se proceda a subsanar las observaciones formuladas.”.”.

**26)** Para reemplazar el numeral 17, que ha pasado a ser 26, por el siguiente:

“26. Reemplázanse los incisos sexto y séptimo del artículo 172 por los siguientes:

“Al solicitar un permiso de urbanización o edificación o las autorizaciones correspondientes, el propietario deberá acompañar el comprobante de ingreso del informe de mitigación o el certificado emitido por el sistema que acredite que el proyecto no requiere de dicho informe. Cuando dicho informe deba elaborarse, será necesario ingresar a la Dirección de Obras Municipales respectiva una copia de la resolución que lo apruebe para el inicio de las obras aprobadas por el correspondiente permiso. Sin embargo, los proyectos que deban elaborar un informe de categoría básico o de otra clase que reemplace a este último, en función de sus flujos vehiculares y peatonales y conforme a la metodología que determine el reglamento especificado en el artículo 170 de esta ley, deberán ingresar a la Dirección de Obras Municipales respectiva una copia de la resolución que apruebe dicho informe para el inicio de las obras aprobadas en el correspondiente permiso o autorización.

La resolución que apruebe el informe de mitigación tendrá una vigencia de tres años desde la fecha de su notificación, la que deberá ser revisada si el proyecto experimenta modificaciones con objeto de verificar la suficiencia de las medidas. No obstante, si se ha obtenido el permiso respectivo, la resolución extenderá su vigencia hasta completar un total de diez años como máximo para efectos de solicitar la recepción definitiva de las obras. Si vencido ese plazo no se solicita o se rechaza la recepción definitiva, el titular del proyecto deberá presentar un nuevo informe de mitigación y cumplir las medidas que se dispongan al aprobarlo para obtener la recepción definitiva. Lo anterior, no afectará las etapas con mitigaciones parciales ya ejecutadas y recepcionadas cuando la resolución aprobatoria del informe las hubiere considerado.”.”.

**27)** Para reemplazar el numeral 18, que ha pasado a ser 27, por el siguiente:

“27. Reemplázase el inciso primero del artículo 179 por el siguiente:

“Artículo 179.- Los aportes deberán pagarse en dinero en forma previa a la recepción municipal del proyecto o al archivo de la declaración jurada a que se refiere el artículo 144 bis. Tratándose de cambios de destino, modificaciones o ampliaciones del giro de la patente comercial de una propiedad, los aportes deberán pagarse antes del archivo de la declaración jurada o del otorgamiento de la autorización respectiva.”.”.

**28)** Para eliminar el numeral 19, que ha pasado a ser 28.

**AL ARTÍCULO SEGUNDO**

**29)** Para reemplazar en el encabezado la expresión “el artículo 24 de” por la palabra “la”.

**30)** Para reemplazar el numeral 1 por el siguiente:

“1. En el artículo 24:

a. En el literal a):

i. Reemplázase el párrafo primero por el siguiente:

“a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza General, junto con los instrumentos de planificación territorial correspondientes. Para dicho efecto, gozará de las siguientes atribuciones específicas:”.

ii. Reemplázase el numeral 2 por el siguiente:

“2) Dar aprobación a los anteproyectos y proyectos de subdivisiones afectas a declaratoria de utilidad pública, loteos, obras de urbanización y de edificación y otorgar los permisos correspondientes en las áreas urbanas y de extensión urbana o rurales, en caso de aplicación del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, previa verificación de que éstos cumplen con los aspectos a revisar de acuerdo a la citada ley.”.

b. Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

“c) Aplicar normas ambientales relacionadas con obras de urbanización y edificación en la forma que determine la Ley General de Urbanismo y Construcciones;”.

c. Reemplázase la letra g) por la siguiente:

“g) En general, aplicar las normas legales sobre edificación y urbanización en la comuna en los términos que disponga la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su respectiva Ordenanza General.”.

d. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“En el ejercicio de las funciones descritas en letras a), b), c) y g) de este artículo, la unidad encargada de obras municipales deberá dar estricto cumplimiento a las instrucciones que imparta la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva en el marco de su labor de supervigilancia de acuerdo con el artículo 4º y 12 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Además, deberá entregar la información que le sea solicitada por dicha Secretaría respecto del estado de los procedimientos de otorgamiento de permisos, autorizaciones o certificados seguidos ante ella; la caracterización de dichas unidades, considerando la dotación y antigüedad de funcionarios, perfiles profesionales, acceso y participación en capacitaciones, recursos físicos, entre otros. Lo anterior, en un plazo máximo de veinte días hábiles contado desde la recepción de la solicitud.”.”.

**31)** Para eliminar los numerales 2 y 3.

**32)** Para agregar un nuevo numeral 4, del siguiente tenor:

”4. Incorpórase en el artículo 151 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“No obstante lo anterior, los reclamos que se interpongan contra las resoluciones que emita la unidad encargada de obras municipales en el ejercicio de las funciones descritas en la letra a) del artículo 24 de la presente ley deberán ajustarse a las reglas que disponga la Ley General de Urbanismo y Construcciones.”.”.

**AL ARTÍCULO QUINTO**

**33)** Para eliminar el artículo quinto, readecuando el orden correlativo de los siguientes artículos.

**AL ARTÍCULO OCTAVO, QUE HA PASADO A SER SÉPTIMO**

**34)** Para eliminar el artículo octavo, que ha pasado a ser séptimo, readecuando el orden correlativo de los siguientes artículos.

**ARTÍCULO SÉPTIMO, NUEVO**

**35)** Para agregar el siguiente artículo séptimo, nuevo:

“Artículo 7.- Modifícase el artículo 13 de la Ley sobre Gestión de Suelo para la Integración Social y Urbana y Plan de Emergencia Habitacional aprobada por el artículo cuarto de la ley Nº 21.450 que aprueba ley sobre integración social en la planificación urbana, gestión de suelo y plan de emergencia habitacional, en el siguiente sentido:

1. Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto a parte que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“No obstante lo anterior, cuando se presenten solicitudes ante las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud respecto de proyectos que formen parte de dicho Plan, los plazos definidos en sus normativas sectoriales se reducirán a la mitad, salvo en los casos que la Subsecretaría de Salud Pública disponga lo contrario mediante resolución fundada. Para acreditar que el proyecto forma parte del Plan bastará un certificado emitido por el Servicio Regional de Vivienda y Urbanización respectivo.”.

2. Agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto a parte que pasa a ser seguido, la siguiente expresión:

“No obstante lo anterior, cuando se presenten solicitudes ante las empresas concesionarias señaladas respecto de proyectos que formen parte de dicho Plan, los plazos definidos en sus normativas sectoriales se reducirán a la mitad, salvo en los casos que la Superintendencia encargada de su fiscalización disponga lo contrario mediante resolución fundada. La acreditación que el proyecto forma parte del Plan se realizará de acuerdo a lo indicado en el inciso precedente.”.

**ARTÍCULO OCTAVO, NUEVO**

**36)** Para agregar el siguiente artículo octavo, nuevo:

“Artículo 8.- Reemplázase el artículo 53 de la ley Nº 21.442 que aprueba nueva ley de copropiedad inmobiliaria por el siguiente:

“Artículo 53.- El Director de Obras Municipales tendrá un plazo de treinta días corridos para pronunciarse sobre las solicitudes a que se refieren los artículos 48 y 52, contados desde la fecha de la presentación de la misma. Será aplicable a este requerimiento lo dispuesto en los el artículo 118 bis, 118 ter y 118 quater de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.”.”.

**ARTÍCULO NOVENO, NUEVO**

**37)** Para agregar el siguiente artículo noveno, nuevo:

“Artículo 9.- Reemplázase el artículo 15 de la ley Nº 21.473 sobre publicidad visible desde caminos, vías o espacios públicos por el siguiente:

“Artículo 15.- Reclamación ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo. Si el permiso fuere denegado, expresamente o conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 118 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el peticionario podrá reclamar ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo correspondiente en los términos establecidos en los artículos 118 bis, 118 ter y 118 quater de la misma ley.”.”.

**ARTÍCULO DÉCIMO, NUEVO**

**38)** Para agregar el siguiente artículo décimo, nuevo:

“Artículo 10.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 24 del decreto ley Nº 1.305 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo del año 1976 que lo reestructura y regionaliza, del siguiente tenor:

“Además, le corresponderá reportar anualmente a la División de Desarrollo Urbano el estado de los procedimientos de otorgamiento de permisos, autorizaciones o certificados seguidos ante las direcciones de obras municipales de su jurisdicción, en el marco de sus facultades de supervigilancia. Dicho reporte deberá caracterizar las respectivas direcciones, considerando la dotación y antigüedad de funcionarios, perfiles profesionales, acceso y participación en capacitaciones, recursos físicos, entre otros.”.”.

**ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, NUEVO**

**39)** Para agregar el siguiente artículo primero transitorio, nuevo, readecuando el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo primero transitorio.- Lo dispuesto en de esta ley entrará en vigencia dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de lo señalado en los artículos segundo y tercero transitorios.”.

**AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, QUE HA PASADO A SER SEGUNDO TRANSITORIO**

**40)** Para reemplazar el artículo primero transitorio, que ha pasado a ser segundo, por el siguiente:

“Artículo segundo transitorio.- Las modificaciones a los artículos 116 bis C, 116 bis F, 118, 118 bis, 118 ter y 118 quater del decreto con fuerza de ley N° 458 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo del año 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones; al artículo 151 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1 del Ministerio del Interior del año 2006; a la ley N° 21.442, que aprueba nueva ley de copropiedad inmobiliaria; y la ley N° 21.473, sobre publicidad visible desde caminos, vías o espacios públicos entrarán en vigencia transcurridos seis meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

**AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, QUE HA PASADO A SER TERCERO TRANSITORIO**

**41)** Para reemplazar el artículo segundo transitorio, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:

“Artículo tercero transitorio.– Las modificaciones a los artículos 119 bis, 144 bis, 145 y 146 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones entrarán en vigencia una vez publicada en el Diario Oficial la modificación a la Ordenanza General que reglamente las materias indicadas en dichos artículos.”.

**ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, NUEVO**

**42)** Para agregar el siguiente artículo cuarto transitorio, nuevo:

“Artículo cuarto transitorio.– La modificación al inciso séptimo del artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, relativa al frente predial mínimo como norma urbanística sólo producirá efectos en instrumentos de planificación territorial que hayan definido dicha norma con posterioridad a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Con todo, la accesibilidad mínima a un predio deberá contemplar al menos cuatro metros de ancho y las exigencias que hoy establece la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza.”.”.

**ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, NUEVO**

**43)** Para agregar el siguiente artículo quinto transitorio, nuevo:

“Artículo quinto transitorio.- Antes del vencimiento del plazo definido en el artículo segundo transitorio, las direcciones de obras municipales que no cuenten con los medios tecnológicos para hacer las publicaciones podrán solicitar autorización a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva para realizar las publicaciones en las dependencias del Municipio para efectos del artículo 116 bis C de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Dicha Secretaría Regional Ministerial podrá otorgar dicha autorización atendiendo a la realidad de cada Dirección de Obras y señalando la forma específica en que se dará cumplimiento a la obligación.”.

**ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO, NUEVO**

**44)** Para agregar el siguiente artículo sexto transitorio, nuevo:

“Artículo sexto transitorio.- Para efectos del inciso primero del artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y hasta que entren en vigencia las modificaciones indicadas en el artículo tercero transitorio, se entenderá como técnica habilitante para la ejecución de las obras preliminares el archivo ante la Dirección de Obras Municipales de una declaración jurada durante la tramitación de un permiso de edificación y con anterioridad a su obtención. Entre las obras preliminares necesarias se consideran la instalación de faenas, preparación de canchas, instalaciones para confección de hormigón, instalación de grúas o la ejecución de excavaciones, entibaciones y socalzados, entre otras. Dicha declaración jurada deberá ser suscrita por el propietario, por el arquitecto y por los demás profesionales que intervengan en los proyectos indicados, quienes manifestarán bajo su responsabilidad que las obras cumplen con todos los requisitos y condiciones exigibles a las mismas. En todos los casos, esta declaración jurada deberá hacer mención expresa al cumplimiento de la ley N° 19.300, indicándose que se ha obtenido la correspondiente resolución de calificación ambiental favorable, junto con su individualización o que ella no es exigible conforme a los términos de la ley señalada. Al Ministerio de Vivienda y Urbanismo corresponderá, a través de la División de Desarrollo Urbano, impartir las instrucciones para la aplicación de las disposiciones de este artículo.”.

Dios guarde a V.E.,

**GABRIEL BORIC FONT**

Presidente de la República

**CAROLINA TOHÁ MORALES**

Ministra del Interior

y Seguridad Pública

**CARLOS MONTES CISTERNAS**

Ministro de Vivienda

y Urbanismo